

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1057

20 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (k) de la Sección 1, y el primer párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, a los fines de sustituir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas como miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta de Directores de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es la entidad facultada por la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, para ejercer los poderes de la Autoridad y determinar su política pública. Actualmente, dicha Ley dispone que la Junta de Directores ha de estar compuesta por los siguientes nueve (9) miembros: cinco (5) ciudadanos particulares, quienes ocupan el cargo de Director Independiente, el Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes, el Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes, y el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica quienes son miembros *ex-officio* de la Junta.

La composición de la Junta de Directores de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ha sido alterada en varias ocasiones a los fines de promover mayor participación ciudadana, procurar la transparencia en los procedimientos, facilitar la integración de los gobiernos municipales, y fomentar la integración del gobierno mediante la inclusión de funcionarios gubernamentales con conocimiento especializado.

No obstante lo anterior, la permanencia del Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica como miembro de dicha Junta de Directores representa un área de preocupación que requiere revisión. Su participación como miembro de la Junta de Directores presenta un potencial conflicto de intereses. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica tiene, como principal oficial ejecutivo, deberes fiduciarios para con dicha corporación pública. Igualmente, dicho funcionario, como miembro de la Junta de Directores tiene deberes fiduciarios de lealtad y cuidado para con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. En consideración de la cantidad de transacciones comerciales que realizan ambas corporaciones públicas entre si, es evidente que los intereses de ambas corporaciones públicas no siempre pueden conciliarse. La posibilidad de conflicto es real, aun cuando sea en apariencia.

Si bien es conveniente y deseable la coordinación entre ambas corporaciones públicas para promover la eficiencia en sus operaciones y procurar los mejores servicios a los ciudadanos, esto se puede lograr sin la necesidad de que un mismo funcionario participe activamente en la estructura decisional y/o gerencial de ambas corporaciones públicas simultáneamente.

A los fines de subsanar la situación antes relatada, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar la Ley Núm. 40 de 1ro. de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, a los fines de sustituir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas como miembro ex- officio de la Junta de Directores de la AAA. Los restantes ocho (8) miembros de la Junta de Directores permanecen inalterados.

Cabe señalar que la inclusión del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas como miembro en la Junta de Directores es cónsona con los principios de eficiencia, cooperación e integración antes mencionados. Igualmente, es preciso destacar que la Ley Núm. 40 históricamente disponía para la inclusión del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas como miembro de la Junta de Directores de la Autoridad.¹

¹ En el año 2004 se le sustituyó, no por falta de inherencia, sino en aras de incorporar a la Junta mayor participación del sector privado. (Véase la Ley Núm. 92, 31 de marzo de 2004).

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- -Se enmienda el inciso (k) de la Sección 1 de la Ley Núm. 40 de 1ro. de
2 mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.-Título Breve de la Ley – Definiciones.-

4 Esta Ley podrá citarse con el nombre de “Ley de Acueductos y Alcantarillados
5 de Puerto Rico”.

6 Los siguientes términos y palabras, según se usan en las Secciones 1 a 21 de
7 esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo que el
8 contexto indique cualquier otro o distinto significado o intención:

9 (a) ...

10 ...

11 (k) Director gubernamental.- Significará, cada uno de los dos (2) representantes de
12 los municipios, que serán el Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y
13 el Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes así como cada uno de los
14 dos (2) directores que ocupan ex officio el cargo de miembro de la Junta de
15 Directores de la Autoridad [en] virtud de ocupar la posición de Presidente de
16 la Junta de Planificación y el **[Director Ejecutivo de la Autoridad de**
17 **Energía Eléctrica]** *Secretario del Departamento de Transportación y Obras*
18 *Públicas*, conforme a las disposiciones de la Sección 3 de esta Ley.

19 ...”

20 Artículo 2.-Se enmienda el primer párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1ro.
21 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Sección 3.- Junta de Directores; Oficiales Ejecutivos; Operadores Privados.-

1 Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general se determinará por una
2 Junta de Directores, en adelante la Junta, que se compondrá de nueve (9) miembros,
3 de los cuales cinco (5) serán ciudadanos particulares, quienes ocuparán el cargo de
4 Director Independiente, y dos (2) serán el Director Ejecutivo de la Asociación de
5 Alcaldes y el Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes. Los Directores
6 Independientes serán nombrados por el Gobernador(a) con el consejo y
7 consentimiento del Senado. Las personas seleccionadas para ocupar la posición de
8 Director Independiente deberán ser personas de buena reputación y de reconocida
9 experiencia en asuntos empresariales o profesionales y, excepto por la posición de
10 Presidente Ejecutivo de la Autoridad, la cual podrá ser ocupada por un Director
11 Independiente, dichas personas seleccionadas no podrán ser empleados o funcionarios
12 de la Autoridad o su Junta ni persona alguna que esté relacionada directamente con las
13 uniones de la Autoridad. Los restantes dos (2) miembros serán el Presidente de la
14 Junta de Planificación de Puerto Rico, y *el Secretario del Departamento de*
15 *Transportación y Obras Públicas* [**el Director Ejecutivo de la Autoridad de**
16 **Energía Eléctrica**], quienes serán miembros ex-officio de la Junta. Tanto los
17 miembros ex-officio como los representantes de los municipios ocuparán el cargo de
18 Director Gubernamental.

19 (a) . . .

20 . . .

21 . . .”

22 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.